

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-98/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la sentencia de veinte de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-36/2016, la cual se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016, por la que, entre otros

SUP-REP-98/2016

aspectos, determinó la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta electoral, atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, porque continuaron difundiendo promocionales en radio y televisión de la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador en el Estado de Quintana Roo, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016, para la renovación, entre otros cargos de elección popular, el de gobernador.

2. Plazo de precampañas de elección de gobernador. De acuerdo con el “Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016”, del Instituto Electoral de Quintana Roo, entre el diecisiete de febrero y el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis¹ transcurrió el plazo para la realización de los procesos democráticos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a la elección de gobernador.

¹ Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016, Instituto Electoral de Quintana Roo, pp. 2 y 6, en el link: <http://www.iegroo.org.mx/web/descargas/2016/secretaria/calendario.pdf>

3. Convenio de coalición. El diecisiete de febrero dos mil dieciséis, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigencias, suscribieron un convenio a fin de postular candidato a gobernador en el Estado de Quintana Roo, mediante la coalición denominada “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*”.

En la Cláusula Tercera de dicho convenio se precisó que cada partido político realizaría su propio proceso de selección interno de candidato; que de resultar el mismo candidato, éste sería registrado por la coalición; y de resultar propuestas diversas en los procesos internos de selección, el candidato sería postulado por los respectivos órganos competentes de los citados instituto políticos².

4. Procedimientos internos de selección de candidatos. En su oportunidad, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática realizaron las actividades siguientes:

ACTIVIDAD	P A N	P R D
CONVOCATORIA	El 20 de febrero de 2016, la Comisión Permanente Nacional invitó a la ciudadanía y militantes a participar en el procedimiento de selección de candidato a gobernador.	El 17 de febrero de 2016, el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo convocó a los simpatizantes y personas afiliadas a participar en el proceso de selección de su candidato a gobernador.
REGISTRO DE ASPIRANTES	El 22 y 23 de febrero de 2016 se registraron los aspirantes Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago, respectivamente.	El 20 de febrero de 2016, se registraron como aspirantes Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago.
APROBACIÓN DE	El 24 de febrero de 2016, la Comisión Política Nacional	El 24 de febrero de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional

² “CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, EN EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2016, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”, que se tiene a la vista en los folios 266 a 291 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REP-65/2016.

SUP-REP-98/2016

ACTIVIDAD	P A N	P R D
PRECANDIDATURAS	aprobó las precandidaturas, lo que se informó, al día siguiente, al Instituto Electoral de Quintana Roo.	otorgó el registro como precandidatos a Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago.
ETAPA DE PROSELITISMO INTRAPARTIDISTA	El 28 de febrero, el Instituto Electoral de Quintana Roo informó a los precandidatos que el plazo para realizar precampaña era del 17 de febrero al 27 de marzo de 2016.	El 28 de febrero, el Instituto Electoral de Quintana Roo informó a los precandidatos del período que comprendía la precampaña.
RENUNCIA	El 17 de marzo de 2016, Fernando Méndez Santiago renunció a la precandidatura del Partido Acción Nacional a gobernador.	El 17 de marzo de 2016, Fernando Méndez Santiago renunció a la precandidatura del Partido de la Revolución Democrática a gobernador.
DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	El 18 de marzo de 2016, la Comisión Permanente Nacional designó, previa propuesta de la Comisión Permanente en Quintana Roo, a Carlos Manuel Joaquín González, como candidato a Gobernador.	El 18 de marzo de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional designó a Carlos Manuel Joaquín González como su candidato.

5. Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, denunció a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, a Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato a Gobernador postulado por ambos partidos, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y omisión de cumplir con requerimientos auditivos en los promocionales³, derivado de la difusión en radio y televisión, desde el once de marzo, de los cuatro promocionales siguientes:

³ En concepto del denunciante, los promocionales se transmitieron a pesar de que, desde antes del inicio del proceso electoral, las dirigencias nacionales del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ya habían manifestado que Carlos Manuel Joaquín González sería su candidato y definieron como método de selección el de designación, por lo que, se aprovecharon de los tiempos de precampaña y realizaron una serie de actos para posicionar la imagen del precandidato frente al electorado, a fin de obtener una ventaja indebida en la contienda. En la denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

Promocional	Clave	Partido	Versión
"Carlos Joaquín 1"	RA00355-16	PAN	Radio
"Carlos Joaquín 1"	RV00281-16	PAN	Televisión
"Carlos Joaquín anticorrupción V2"	RV00273-16	PRD	Televisión
"Carlos Joaquín 1"	RV00274-16	PRD	Televisión

- En la misma fecha, el Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la queja, conoció de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido de la pauta, remitiendo la queja, respecto de esta infracción, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- El dieciocho de marzo, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, presentó escrito de ampliación de la queja, derivado de la renuncia de uno de los precandidatos que participaban en el proceso interno de selección de candidato a gobernador de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró: **a) Improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto los promocionales con claves **RV00273-16** y **RV000274-16**, porque no estaban vigentes al veintiuno de marzo; **b) Procedente** la adopción de las medidas cautelares respecto de promocionales con claves **RV00281-16** y **RA00355-16**, porque debido a la renuncia presentada por Fernando Méndez Santiago, Carlos Manuel Joaquín González, tenía el carácter de precandidato único o de virtual candidato; y, **c) Improcedente** la adopción de medidas cautelares en cuanto al contenido gráfico y audiovisual de los promocionales pues se estimó que cumplían los requisitos legales y reglamentarios.

6. Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó una segunda denuncia en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su precandidato a Gobernador, Carlos Manuel Joaquín González, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, debido a que si ambos partidos políticos habían acordado designar como candidato a Carlos Manuel Joaquín González, desde el dieciocho de marzo, no existían razones para que se continuaran difundiendo sus promocionales de precampaña; e hizo referencia a que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el veintiuno de marzo, había ordenado suspender los promocionales porque rebasaban el ámbito de las precampañas. El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

- En la fecha antes citada, el Instituto Electoral de Quintana Roo radicó la queja, conoció la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido de la pauta, remitiendo la queja, respecto de esta infracción, a la Unidad de lo Contencioso Electoral.

- El treinta de marzo del año en curso, el Titular de la referida Unidad de lo Contencioso determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016; porque los promocionales denunciados habían sido motivo de análisis, al coincidir con los controvertidos en la queja UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016, y en la cual, se había ordenado suspender los promocionales que seguían vigentes.

- El primero de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional amplió la denuncia contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y del entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González; pues durante los tiempos destinados a precampaña y con posterioridad al diecisiete de marzo en que renunció un precandidato y se había designado al candidato a gobernador, se difundió el promocional denominado “**Carlos Joaquín competencia V**”, clave **RV000272-16**, versión para televisión, pautado por el Partido de la Revolución Democrática.

7. Emplazamiento y audiencia. El quince de abril de dos mil dieciséis se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente.

8. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a la Sala Regional Especializada el expediente acumulado de mérito.

9. Primera sentencia de la Sala Regional Especializada. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el expediente SRE-PSC-36/2016, en el sentido de **sobreseer** por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Carlos Manuel Joaquín González; declarar **inexistente** la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y, dar seguimiento a lo previsto en el expediente SRE-PSC-27/2016 en relación al derecho de acceso a la

SUP-REP-98/2016

información política electoral de las personas con alguna discapacidad.

10. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución anterior, el primero de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El referido medio de impugnación fue registrado en el índice de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-65/2016.

11. Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar **infundados** e **inoperantes** los agravios vinculados con la existencia de una “precampaña simulada” y **fundados** los agravios relacionados con la transmisión de promocionales de precampaña posterior a la designación del candidato a gobernador, dictó resolución en el expediente SUP-REP-65/2016, al tenor del resolutivo siguiente:

...

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

...

12. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria

señalada en el punto inmediato anterior, emitió la sentencia que por esta vía se controvierte, al tenor de los resolutive siguientes:

...

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016, se declara **existente** la vulneración a la normativa electoral por uso indebido de la pauta, atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone se impone al Partido Acción Nacional una sanción de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), y al Partido de la Revolución Democrática una sanción de doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Las correspondientes multas deberán ser pagadas en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

QUINTO. Infórmese a la Sala Superior, de manera inmediata, de la emisión de la resolución en los términos precisados.

...

El veintiuno de mayo siguiente, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, mediante cédula de notificación que se fijó en el domicilio señalado en su demanda, lo anterior, en razón de que no se atendió un citatorio previo.

SEGUNDO. *Interposición del Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.* Disconforme con la resolución precisada en el antecedente identificado con el número doce (12), del resultando I, que antecede, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo del año en curso, ante la

SUP-REP-98/2016

Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remisión del expediente. Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-459/2016, de veinticinco de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Especializada, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió la documentación siguiente: **a)** Original del medio de impugnación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; **b)** Expediente principal del procedimiento especial sancionador SER-PSC-36/2016, integrado por cuaderno principal, accesorio 1 y accesorio 2, y, **c)** demás constancias que estimó necesarias para la debida resolución que en Derecho corresponda.

CUARTO. Registro y turno de expediente. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-98/2016**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4495/16.

QUINTO. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se

encontraba pendiente por desahogar prueba alguna, ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185 y 186, fracciones III, a) y g), y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 2; 3, párrafo 2, inciso f); 4; párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el que se impugna una resolución de la Sala Regional Especializada.

SEGUNDO. *Procedencia.* El medio de impugnación identificado al rubro, satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a), b) y c); 13, párrafo 1, incisos a) y b), 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. Lo anterior, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable y en éste consta la denominación de la persona moral recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido al recurrente y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, respectivamente, la firma autógrafa del representante legal, quien promueve el medio de impugnación.

II. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión de que se trata se presentó dentro del plazo legal de tres días⁴, ya que de las actuaciones que se tienen a la vista, se observa que la resolución controvertida se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis⁵, razón por la cual, el plazo de impugnación transcurrió del día domingo veintidós al día martes veinticuatro, ambos del mes de mayo del año que transcurre. Por ende, si el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de mayo del año en curso, entonces, se concluye que ello se hizo dentro del plazo legal, es

⁴ En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral se dispone: “**Artículo 109** [-] **1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: [-] **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; [...] **3.** El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

⁵ Razón de cédula de notificación que se dejó fija en el domicilio porque no se atendió al citatorio. de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, practicada por el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación, que se tienen a la vista en el cuaderno accesorio 1, del expediente SUP-REP-98/2016.

decir, el último día que para tal efecto tenía para presentar el presente medio de impugnación.

III. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En la especie, se reconoce la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, al comparecer como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, en el cual se dictó la determinación materia de controversia; y asimismo, la personería de Pablo Gómez Álvarez, como Representante de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

IV. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la sentencia de veinte de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-

SUP-REP-98/2016

36/2016, la cual se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016, por la que, entre otros aspectos, determinó la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta electoral, atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, porque continuaron difundiendo promocionales en radio y televisión de la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador en el Estado de Quintana Roo.

V. Definitividad. Este requisito se colma, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que se resuelve para alcanzar su respectiva pretensión.

Por lo tanto, esta Sala Superior procederá al estudio de fondo de los planteamientos que formula la parte recurrente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del Partido de la Revolución democrática consiste en que se declaren fundados sus agravios y se revoque la resolución que impugna; en tanto que su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional Especializada emitió una resolución en la que indebidamente realizó interpretación e inobservancia de los artículos previstos en los artículos 14; 16; 17; 22; 41, fracción III, apartado B y D; 99 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 246, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 456 párrafo 1, inciso a); 458,

párrafo 5; 470, párrafo 1; y, 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, de la lectura del medio de impugnación se advierte que se exponen agravios relacionados con la debida calificación de la gravedad y, por lo tanto, destacadamente señala como agravio que la responsable al emitir el acto controvertido que, por esta vía se impugna, incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

CUARTO. Síntesis de agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada

SUP-REP-98/2016

en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Ahora bien, el partido recurrente refiere en su demanda en esencia, como agravios, los siguientes:

a) Señala que le causa agravio la resolución que se impugna, al calificar de gravedad ordinaria una conducta que implica una falta de cuidado y, por lo tanto, una responsabilidad indirecta, por lo que carece de la debida motivación y fundamentación dicha calificación.

b) Sostiene que la responsable transgrede lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al descartar la aplicación como sanción la amonestación pública y aplica directamente la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, lo que es contrario los principios de legalidad, objetividad y certeza, siendo que conforme a derecho procede la imposición de la mínima en atención al grado de responsabilidad indirecta antes señalada.

c) Expone que carece de sustento la consideración de la responsable respecto a supuesta intencionalidad de la conducta, en razón de que se omite considerar que la solicitud de transmisión fue previa a la renuncia de uno de los precandidatos, por lo que se trata de una comisión culposa por la falta de cuidado, por lo que la responsable no sustenta tal calificativa,

incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) El partido actor se queja de la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que la Sala responsable considera de manera ilegal la capacidad económica del partido ahora recurrente en el ámbito nacional no obstante de que se trata de una infracción relacionada con el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, expone que la responsable determina ilegalmente que la multa impuesta se deduzca de las ministraciones del financiamiento ordinario que se recibe por parte Instituto Nacional Electoral y no de las prerrogativas otorgadas por el instituto electoral local, al tratarse de un tema relacionado de manera exclusiva con el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios se estudian en el orden expuesto por el partido recurrente en la demanda del presente recurso.

Primer agravio. Calificación de la gravedad de la conducta

Al respecto se considera **infundado** el agravio identificado con el inciso a) de la síntesis respectiva en que el actor hace valer la indebida calificación de la gravedad de la conducta.

Lo anterior, toda vez que el impetrante parte de la premisa equivocada de que la calificación de una conducta como grave ordinaria está intrínsecamente relacionada con el hecho de que en el procedimiento administrativo sancionador se acredite que el

SUP-REP-98/2016

denunciado se condujo con la intención de vulnerar la norma electoral, esto es, que llevó a cabo la conducta en forma dolosa, lo cual es incorrecto. Además, contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que aduce, tales como la ausencia de dolo, la singularidad de la falta y la no reincidencia.

En efecto, lo erróneo de la premisa de la que parte el recurrente, consiste en que para establecer la calificación de la conducta, la autoridad responsable sustentó su determinación en varios elementos, como son: el tipo de infracción cometida (acción u omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la existencia de **dolo o culpa**; la trascendencia de las normas vulneradas; los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que se pudieron producir por la comisión de la falta, y también **la singularidad o pluralidad** de la falta cometida.

Cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la facultad sancionadora se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de tal forma que para la calificación de la falta que se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe hacer el análisis de los siguientes aspectos:

1. Tipo de infracción (acción u omisión);
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;

3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la comisión de la conducta, los medios utilizados;
4. La trascendencia de la norma transgredida;
5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por tanto, la calificación de una determinada infracción como grave se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los citados elementos, con relación a la específica irregularidad objeto de sanción.

En el caso, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la Sala Especializada responsable determinó la gravedad de la conducta tomando en consideración lo siguiente: el tipo de infracción cometida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del caso concreto; la trascendencia de las normas transgredidas; los efectos que produce la transgresión, respecto de los objetivos y fines de las normas vulneradas, así como los valores jurídicos tutelados por la norma electoral.

Asimismo, la autoridad responsable valoró que la comisión de la infracción fuera dolosa o culposa y que existía singularidad en la

SUP-REP-98/2016

falta cometida, la cual fue de omisión. Sin embargo, el recurrente únicamente menciona que no se tomaron en cuenta estos elementos, para calificar la infracción, lo cual es incorrecto como se constata del análisis de la resolución controvertida como se advierte de las precisiones que se hacen a continuación.

A fojas treinta y tres a treinta y ocho de la resolución controvertida, la autoridad administrativa responsable calificó la falta atribuible al partido político recurrente, consistente en la omisión de informar de inmediato al Instituto Nacional Electoral que había concluido su proceso de precampañas y que habían designado a su candidato, lo que conllevó que continuaran difundándose promocionales relacionados con esa etapa después de que había finalizado tanto para el Partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática; para tal efecto hizo el examen de diversos elementos, en los términos siguientes:

Destacó que, acorde a lo establecido en la ejecutoria de la Sala Superior, se limitaría al análisis de la ilegalidad de la transmisión de spots de precampaña en el período comprendido del dieciocho al veintiuno de marzo.

Análisis de la materia de cumplimiento

Señaló que se actualizó la infracción a lo previsto en el artículo 168, párrafo 2 y 443, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de precampañas electorales derivada del uso indebido de la pauta, por la difusión de promocionales de esa etapa, por parte

de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, posterior a la designación del candidato a Gobernador, sin que avisaran de inmediato al Instituto Nacional Electoral que había concluido la mencionada etapa, a fin de que se dejaran de difundir diversos spots.

1. Bien jurídico tutelado. Estableció que, el principio de legalidad relativo al uso debido de la pauta de precampaña, el cual implica que, una vez que los partidos políticos han concluido sus procesos de selección interna de candidatos, deben informar inmediatamente al Instituto Nacional Electoral de ello, al igual que de la designación de candidatos, a fin de evitar que los promocionales de la referida etapa de precampaña se sigan transmitiendo, el cual, señaló, se relaciona con el cumplimiento al modelo de comunicación político electoral, previsto en el artículo 41 constitucional, respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos.

2. Singularidad o pluralidad de la falta. Estableció que la comisión de la conducta denunciada, implicó para cada partido, la actualización de una sola infracción, relativa al uso indebido de sus respectivas pautas de precampaña.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. La conducta consistió en la difusión de cuatro promocionales de los cuales, dos son del Partido Acción Nacional (uno en radio y otro en televisión); y, dos del Partido de la

SUP-REP-98/2016

Revolución Democrática (en televisión), con un total de 563 (quinientos sesenta y tres) impactos al veintiuno de marzo.

Tiempo. Que la transmisión, para ambos partidos políticos, tuvo lugar después de haber concluido la etapa de precampaña, es decir, posterior al diecisiete de marzo, en concreto entre el dieciocho y veintiuno del mismo mes, en que la Comisión de Quejas y Denuncias dictó la medida cautelar de suspensión de la transmisión y notificó tal situación a los partidos denunciados, quienes en la misma fecha solicitaron la sustitución de los spots.

Lugar. Determinó que los spots tanto del Partido Acción Nacional (radio y televisión) como los del Partido de la Revolución Democrática (televisión), se difundieron en el Estado de Quintana Roo.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Señaló que los promocionales denunciados, pautados para la precampaña, para el caso de ambos partidos, se difundieron dentro del proceso electoral local, para la elección de Gobernador en Quintana Roo; en un lapso posterior a la referida etapa; y, el medio de ejecución lo constituyen las frecuencias de radio y los canales de televisión que los transmitieron en el caso del Partido Acción Nacional, y por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, los canales de televisión.

5. Beneficio o lucro. Señaló que no se acreditó un beneficio económico cuantificable para ninguno de los partidos políticos denunciados.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tuvieron la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos fuera del periodo de precampaña pautado, en tanto que fueron omisos en dar aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral de la finalización de la referida etapa, así como de la designación de su candidato a gobernador, para que se suspendiera la difusión de los spots atinentes.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. Señaló que, no obstante que los promocionales se difundieron en diversas ocasiones, ello no podía servir de base para considerar que se cometieron de manera sistemática, pues, desde su perspectiva, argumentó que su difusión en varias ocasiones, derivó, en cada promocional, de una sola solicitud de transmisión hecha por el correspondiente partido político, para un periodo determinado.

8. Calificación de la responsabilidad. Que la infracción en que incurrió cada partido político debe ser considerada como grave ordinaria.

9. Condiciones socioeconómicas del infractor

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1051/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática reciben

SUP-REP-98/2016

por financiamiento ordinario, para el dos mil dieciséis, las cantidades siguientes: para el primero de los mencionados \$739,693,620.10 (setecientos treinta y nueve millones, seiscientos noventa y tres mil, seiscientos veinte pesos, 10/100 M.N.); y, para el segundo, \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones, trescientos veintitrés mil, ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Reincidencia. Señaló que, en el caso, se carece de algún antecedente que evidencie que los partidos políticos hubieren sido sancionados con antelación por la conducta que en la presente sentencia se analiza.

Sanción a imponer. En concepto de la Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, determinó que la sanción correspondiente para cada uno, consistente en una multa, resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por lo que determinó imponer para el Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa** de **500 (quinientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización, **equivalente** a **\$36,520.00** (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), y para el Partido de la Revolución Democrática una sanción de **multa** de **250** (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$17,600.00** (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que es una cantidad suficiente para disuadir,

en cada caso, la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Razonando para lo anterior, que respecto al Partido Acción Nacional se generaron un total de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) impactos en radio y televisión; en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tuvo 116 (ciento dieciséis) impactos, en televisión.

Por lo que concluyó, que las citadas cantidades, equivalen al **.004%** y **.0039%**, de la ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo alegado por el actor, la autoridad responsable no basó únicamente su determinación en la **intencionalidad** del infractor, sino que tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad; la relevancia y trascendencia de las normas vulneradas; los intereses o valores jurídicos vulnerados; el uso indebido de recursos privados; los resultados o efectos generados por la comisión de la conducta, así como la **singularidad** de la conducta, sin que el partido político ahora recurrente haya controvertido y menos aún desvirtuado esta argumentación jurídica contenida en la resolución impugnada.

En efecto, en la resolución controvertida la autoridad responsable manifestó que ante la omisión de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de avisar inmediatamente al

SUP-REP-98/2016

Instituto Nacional Electoral que, en cada caso, había concluido el periodo de precampaña y así también que se había designado al candidato a gobernador, provocó que se transmitieran spots pautados de precampaña del proceso electoral de Quintana Roo después de dicho periodo, por lo que con dicha conducta se inobservó la normativa electoral y se afectó el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional al usar indebidamente la pauta de precampaña.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una violación legal de trascendencia, cuya gravedad se debe a la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados, como es el de legalidad a través del uso adecuado de la pauta de precampaña.

La autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, considerándola acorde y proporcional con los elementos y circunstancias de comisión de la conducta, porque si bien se incurrió en una omisión, lo cierto es que se vulneraron principios jurídicos fundamentales de la materia electoral y al considerar la responsable la existencia de agravantes (intencionalidad) toda vez que fueron omisos en dar aviso inmediato a la autoridad administrativa electoral nacional de la finalización de la etapa de precampañas así como de la designación de su candidato a gobernador, para que se suspendiera la difusión de los spots atinentes, dicha falta se consideró como grave ordinaria.

En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada y de lo aducido en el escrito de demanda, no se puede advertir que la calificación de la infracción se encuentre indebidamente fundada y

motivada, pues las consideraciones de la responsable, en todo momento, sostienen que se vulneró el principio de legalidad mediante el incumplimiento de la normativa electoral en cuanto al uso debido de la pauta de precampaña, lo que implicó una lesión a las bases y principios constitucionales de la materia electoral, lo cual no es desvirtuado por el partido político recurrente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Segundo agravio. Indebida imposición de la sanción

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio relativo a que la responsable transgredió lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al descartar la aplicación como sanción de una amonestación pública y aplicar directamente la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, lo que es contrario a los principios de legalidad, objetividad y certeza, siendo que conforme a derecho procede la imposición de la mínima en atención al grado de responsabilidad indirecta antes señalada.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que los elementos analizados para calificar la falta debidamente, son los siguientes: a) Tipo de infracción; b) Bien jurídico tutelado; c) Singularidad o pluralidad de la falta; d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; e) Comisión dolosa o culposa de la falta; f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas; g) Condiciones externas, y h) Medios de ejecución.

SUP-REP-98/2016

Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada en el presente recurso, se puede apreciar con toda claridad que tales elementos sí se tomaron en cuenta, por parte de la Sala Especializada responsable pues realizó un análisis exhaustivo y debidamente motivado, como se advierte de dicha resolución, y que se encuentra señalada en párrafos precedentes en la presente ejecutoria.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es la autoridad que tiene la facultad de resolver los procedimientos administrativos sancionadores derivados de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Para ello, la referida autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto infractor, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

De igual forma, debe tenerse presente que, en atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, la imposición de una sanción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto

(hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta).

En el caso bajo estudio, a partir de las consideraciones contenidas en la resolución bajo análisis, y que se han señalado previamente en esta ejecutoria, se puede apreciar que la autoridad señalada como responsable sí consideró los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del ilícito, cumpliendo con la normativa aplicable, así como con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha determinado que, para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; y f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, se advierte que en la resolución ahora impugnada, la Sala responsable tomó en cuenta: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del

SUP-REP-98/2016

infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

De tal forma, en el caso bajo análisis, se puede advertir que en la resolución impugnada se estableció que, una vez acreditada la infracción cometida por el ahora actor y su imputación subjetiva, la autoridad administrativa electoral, en primer lugar, llevó a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que correspondía imponer y, finalmente, procedió a graduarla dentro de los márgenes establecidos en la ley.

Una vez que la autoridad analizó la conducta infractora y que determinó la calificación de la falta cometida, procedió a imponer la sanción, así, una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que resultara aplicable, a partir del catálogo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que consistió en una multa de 250 (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que, en la resolución impugnada se razonó por parte de la Sala Regional Especializada que, atendiendo a la naturaleza y finalidad perseguida de las sanciones, la imposición de una amonestación hubiese resultado insuficiente, por lo que se fijó el monto base de una multa como sanción a imponer, al tomar en consideración que dicha base cumpliera con los requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resultara una medida ejemplar para el actor, quien fue el autor de la conducta sancionada, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de esta clase de conductas fuera de la norma.

Tal proceder se considera, por parte de esta Sala Superior, apegado a la normativa aplicable tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

Asimismo, el recurrente parte de la premisa falsa de que, con la omisión de informar de inmediato al Instituto Nacional Electoral que había concluido su proceso de precampañas y que habían designado a su candidato, lo que generó que continuaran difundándose promocionales relacionados con esa etapa, sólo actualizó una infracción que merece la pena mínima (amonestación pública) cuando, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la imposición de la sanción se realiza conforme al análisis de diversos factores, entre ellos, la afectación al modelo de comunicación social previsto en el artículo 41 constitucional.

SUP-REP-98/2016

Es decir, la omisión aludida provocó que se infringiera lo previsto en el artículo 168, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte relativa a que: *“...la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.”*, y que se colmara el supuesto establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso h), del mencionado ordenamiento, en el cual se prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la misma, en materia de precampañas y campañas electorales, lo que puso en riesgo el bien jurídico tutelado consistente en el cumplimiento de la normativa electoral en cuanto al uso debido de la pauta de precampaña.

Además, resultan **inoperantes** los agravios, toda vez que las consideraciones antes referidas no se combaten debidamente por el partido actor, pues de manera vaga y genérica arguye la indebida individualización de la sanción sin realizar argumentación alguna en torno a por qué estima que fue incorrecta la individualización de la sanción que se le impuso.

De ahí lo **infundado e inoperante** del agravio.

Tercer agravio. Carece de sustento la supuesta intencionalidad de la conducta

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a que carece de sustento la consideración de la responsable respecto a

supuesta intencionalidad de la conducta, en razón de que se omitió considerar que la solicitud de transmisión fue previa a la renuncia de uno de los precandidatos, por lo que se trata de una comisión culposa por la falta de cuidado.

Lo infundado radica en que esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, es correcta la determinación de la responsable, en cuanto a que en el caso existió la intencionalidad de la conducta, toda vez que tal y como lo expone la responsable, se encuentra acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por la autoridad administrativa electoral como propaganda de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por lo que se tuvo la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos y al haber omitido dar aviso a la autoridad electoral sobre la finalización de la etapa de precampañas así como de la designación de su candidato a gobernador, para que se suspendiera la difusión de los spots atinentes, es que se actualizó la infracción con independencia de que la solicitud de transmisión hubiese sido previa a la renuncia de uno de los precandidatos ya que lo que se tomó en cuenta fue precisamente el haber omitido dar aviso en relación a que había finalizado la etapa de precampañas y haber designado a su candidato.

Por tanto, dicha conducta inobservó la normativa electoral al usar indebidamente la pauta de precampaña por lo que se vulneró el modelo de comunicación social.

SUP-REP-98/2016

Al respecto, es pertinente señalar que el instituto político recurrente no formula algún argumento tendente a controvertir los aspectos expuestos por la responsable a efecto de tomar en cuenta la intencionalidad de la conducta, sino que únicamente se constriñe a mencionar que no se puede considerar dicha intencionalidad ya que la solicitud de transmisión fue previa a la renuncia de uno de los precandidatos, por lo que se trató de una comisión culposa por la falta de cuidado, pero deja de observar que dicha omisión consistió en dar aviso inmediato a la autoridad administrativa electoral de la finalización de la referida etapa así como de la designación de su candidato a gobernador, a efecto de que se dejara de transmitir la difusión de los spots denunciados.

Cabe mencionar que en la sentencia dictada en el SUP-REP-65/2016 se estableció que si el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, tanto la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional como el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designaron a su candidato a Gobernador para la coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, dicha situación tuvo que haber sido informada a la autoridad administrativa electoral, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad, por lo que al no haberlo realizado de tal manera, resultó que la difusión de los promocionales realizada en esa fecha y en los días posteriores, constituyó una conducta que infringió lo previsto en el artículo 168, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe señalar que para la configuración de la infracción administrativa de referencia no era necesario tomar en cuenta el

momento o la temporalidad en que se presentó la solicitud de transmisión de los promocionales denunciados, sino únicamente que se satisfaga la hipótesis legal en comento, relativa al incumplimiento de la normativa electoral al usar indebidamente la pauta de precampaña derivado de la referida omisión, tal y como aconteció en la especie.

Así, al demostrarse la falta, se procedió a la imposición de la sanción prevista para la hipótesis aplicable, misma que irá en aumento según las circunstancias del caso, por lo que la omisión aludida provocó el aumento de la sanción y no su disminución, como lo pretende el recurrente, dado que implicó la actualización de una conducta previamente considerada como transgresora de la ley y que afectó, como ya se dijo, el modelo de comunicación social previsto en la norma constitucional.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que las referidas circunstancias no son aptas, en el supuesto que se analiza, para calificar la conducta como culposa, dada la naturaleza de la falta y la intencionalidad de incumplir la normativa constitucional y legal en la materia. De ahí lo **infundado** del respectivo motivo de inconformidad.

Cuarto agravio. Indebida motivación y fundamentación de la capacidad económica del partido denunciado, así como la ilegal determinación de que la multa impuesta se deduzca de las ministraciones del financiamiento ordinario que se recibe por parte Instituto Nacional Electoral y no de las prerrogativas otorgadas a nivel local.

SUP-REP-98/2016

El partido actor se queja de la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que la Sala responsable considera de manera ilegal la capacidad económica del partido ahora recurrente en el ámbito nacional no obstante de que se trata de una infracción relacionada con el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, expone que la responsable determina ilegalmente que la multa impuesta se deduzca de las ministraciones del financiamiento ordinario que se recibe por parte Instituto Nacional Electoral y no de las prerrogativas otorgadas por el instituto electoral local, al tratarse de un tema relacionado de manera exclusiva con el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

En concepto de esta Sala Superior los agravios se consideran **fundados** por lo siguiente:

Marco normativo aplicable.

Es menester mencionar que, conforme con el artículo 41, párrafo primero base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

Luego, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

SUP-REP-98/2016

- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables;
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por otra parte, en los artículos 52 y 95 de la referida Ley General de Partidos prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local

anterior en la entidad federativa de que se trate. En todo caso, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Empero, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la misma Ley General.

Al respecto, se debe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la

⁶ SUP-RAP-61/2016.

SUP-REP-98/2016

vida democrática, la contribución de la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional -en tanto mantenga ese registro nacional- guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

Contrario sucede cuando un instituto político pierde su registro nacional, pues en ese supuesto, se rompe esa dicotomía en la identidad jurídica (partido político nacional con registro ante los organismos públicos locales).

En el referido supuesto, se extingue el partido político nacional pero subsiste el derecho para conservar el registro ante la autoridad electoral local si es que obtiene por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Lo anterior evidencia que el sistema electoral prevé que existe unidad en la identidad de un partido político nacional, sin importar que esté registrado ante el Instituto Nacional Electoral o ante los

organismos públicos locales, pues dicha unidad en la identidad sólo se rompe si el partido político pierde su registro nacional.

En ese orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, dado los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

En ese orden de ideas, cuando un partido político nacional comete infracciones dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica

SUP-REP-98/2016

nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Pero ese reconocimiento constitucional (de que un partido nacional pueda participar en un proceso electoral local) nunca tuvo el propósito de crear dos entes distintos, uno nacional y otro local, sino que únicamente tiene el fin de lograr la participación tanto en procesos federales como locales.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el propio artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento que surge en el ámbito local, donde se desarrolla el respectivo proceso electoral, por lo que la sanción económica que se imponga no podía afectar en principio, el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

De tal suerte que, si bien, un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal condición sólo genera una misma personalidad jurídica.

En relación a lo previamente señalado, en párrafos precedentes, si bien, en nuestro sistema electoral los partidos políticos tienen

diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (local o nacional), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

En esta lógica, la Sala Superior ha sustentado que las faltas cometidas por un Partido Político Nacional con motivo de un proceso electoral ordinario local, son reprochables a ese instituto político, por lo que es conforme a Derecho que al momento de individualizar la sanción se determine que si el patrimonio derivado del financiamiento local era insuficiente para cubrir la obligación, pero que a nivel nacional se contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, el cobro de la multa era perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Consecuentemente, esta Sala Superior consideró en dicho precedente que resultaba ajustado a Derecho que, ante la insuficiencia del patrimonio local, la multa podía ser cubierta con cargo al patrimonio nacional del partido sancionado.

De todo lo anterior, es posible concluir que para efectos de determinar el pago de una multa, por principio, se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional.

SUP-REP-98/2016

Esto, porque la sanción debe encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal. En efecto, es donde se debe resentir la afectación de la facultad sancionadora de la autoridad, de lo contrario se soslayaría dicha facultad.

Ahora bien, lo fundados de los agravios radica en que se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que, si está relacionada con una elección local, la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que se reciben a nivel estatal y la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional.

Esto, porque tanto la capacidad económica como la sanción debe encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal. En efecto, es donde se debe resentir la afectación de la facultad sancionadora de la autoridad, de lo contrario se soslayaría dicha facultad.

En principio, se debe tener en cuenta que la sanción impugnada es resultado de una denuncia que presentó el el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, de Carlos

Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato a Gobernador, postulado por ambos institutos políticos, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y omisión de cumplir con requerimientos auditivos en los promocionales, derivado de la difusión en radio y televisión, entre otros, de los promocionales identificados como “Carlos Joaquín 1”; “Carlos Joaquín anticorrupción V2”, desde el once de marzo, porque en su concepto, dichos promocionales se transmitieron a pesar de que, desde antes del inicio del proceso electoral, las dirigencias nacionales de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya habían manifestado que Carlos Manuel Joaquín González sería su candidato y definieron como método de selección el de designación, aprovechándose de los tiempos de precampaña, realizando una serie de actos para posicionar la imagen del precandidato frente al electorado, a fin de obtener una ventaja indebida en la contienda.

Al respecto, en la sentencia reclamada, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta electoral, atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, porque continuaron difundiendo promocionales en radio y televisión de la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador en el Estado de Quintana Roo, a pesar de haber designado a su candidato para ese cargo de elección popular.

Por su parte, del escrito inicial de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de mérito, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática señala que la responsable tomó como base para considerar su capacidad

SUP-REP-98/2016

económica y la sanción a imponer el financiamiento nacional de los partidos políticos, por un hecho vinculado al proceso electoral del Estado de Quintana Roo, es decir local; destacando que, con el establecimiento de dicha multa, se actualiza una ilegal individualización de la sanción y una sanción excesiva por la desproporción que existe entre el financiamiento nacional que reciben los partidos políticos, al utilizar, para tal efecto, dicha base, debiendo ser el del financiamiento ordinario estatal, otorgado como prerrogativa de los partidos políticos.

Con motivo de lo anterior, por cuanto hace al partido político recurrente, la responsable consideró que debía imponerse una sanción consistente en una multa de 250 (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Debido a que, como lo razonó la Sala Responsable, el Partido de la Revolución Democrática tuvo 116 (ciento dieciséis) impactos, en televisión. Estableciendo que la cantidad impuesta como sanción al citado instituto político equivale al **.0039%** (punto, cero, cero, treinta y nueve por ciento), de su ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Por tal motivo, determinó que la cantidad objeto de sanción se debería restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el partido recurrente del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en autos obran constancias de las que se aprecia que **la incidencia de la infracción es en el ámbito local**, porque los

promocionales denunciados fueron pautados por el recurrente para ese ámbito.

Esto es, en primer lugar, se observa que por oficio INE-UT/2828/2016⁷, de dieciocho de marzo del año en curso, se notificó diverso proveído⁸, de la misma fecha, signados, ambos, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que recayó al procedimiento especial sancionador expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016, en el que entre otros aspectos, en el punto de acuerdo NOVENO, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, para que le proporcionara diversa información, en lo que interesa, lo siguiente:

...

a) precise los promocionales “Carlos Joaquin 1”; “Carlos Joaquín anticorrupción V2”; Carlos Joaquín sueño V2” y “Carlos Joaquín 1”; en televisión y radio, con claves RV00281-16; RV00273-16; RV00274-16, y RV00355-16; respectivamente, corresponden a las pautas de los partidos políticos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática, especificando, en su caso, a cual de ellos corresponde cada uno.

b) refiera si a la fecha se encuentra mandatada la difusión de los promocionales en cita, señalando el periodo de vigencia correspondiente, acompañando la documentación que acredite la petición.

...

d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso b), indique la fecha de la última transmisión.

e) precise todos y cada uno de los spots (promocionales en radio y televisión) pautados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión (o en su caso, por la coalición que integran ambos institutos políticos), para el periodo de

⁷ Foja 106 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁸ Foja 73 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa

SUP-REP-98/2016

precampaña de gobernador del Proceso Electoral Local del Estado de Quintana Roo actualmente en curso.

f) En relación al cuestionamiento que antecede, sírvase indicar el periodo de vigencia en el que fue solicitada la difusión de los promocionales de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición.

...

Al respecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por oficio INE-DEPPP/DE/DAI/1264/2016⁹, de dieciocho de marzo del año en curso, desahogó el requerimiento descrito en el párrafo que precede, informando que se anexó al mismo, documento de la vigencia en la transmisión de los promocionales pautados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, especificando en un cuadro, que los citados promocionales, son para la entidad de Quintana Roo.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la propia Secretaría Ejecutiva que los promocionales denunciados **fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el Estado de Quintana Roo.**

Además, se advierte que, en atención a diverso escrito presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de

⁹ Foja 329 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Quintana Roo, notificó a los citados institutos políticos, los oficios DPP/159/16 y DPP/160/16¹⁰, en los cuales se señalaron las obligaciones a que quedaban sujetos con motivo de su registro como aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Las referidas documentales tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), así como 16, de la Ley General de Medios, aun cuando la segunda sea de carácter privado, pues no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que ambas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

De las constancias citadas se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática solicitó, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el ámbito del Estado de Quintana Roo, la transmisión de los promocionales denunciados, denominados como “Carlos Joaquín anticorrupción V2” RV00273-16 “PRD Televisión” y “Carlos Joaquín 1” RV00274-16 “PRD Televisión”.

Lo anterior, evidencia que la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Quintana Roo.

¹⁰ Fojas 194 y 199, respectivamente del cuaderno accesorio primero del expediente en que se actúa.

SUP-REP-98/2016

De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local, esto es, del Estado de Quintana Roo, como son las ministraciones que recibe del financiamiento ordinario a nivel estatal y el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

SEXTO. EFECTOS.

a. La Sala Especializada deberá emitir una nueva determinación en la que deje insubsistente la individualización de la sanción únicamente respecto al capítulo relativo a las “condiciones socioeconómicas del infractor” y “forma de pago de la sanción”, de la sentencia reclamada.

b. Considere que la capacidad económica del partido ahora recurrente, se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe a nivel local, esto es, en el Estado de Quintana Roo.

c. El pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

d. En caso de que no fuera posible cumplir con el punto anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Al respecto, la Sala Especializada deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia resuelta el veinte de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-36/2016, la cual se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial

SUP-REP-98/2016

sancionador SUP-REP-65/2016, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, **por mayoría de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-98/2016.

SUP-REP-98/2016

Toda vez que el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó revocar la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-36/2016, únicamente en cuanto a las partes de la resolución controvertida denominadas *“condiciones socioeconómicas del infractor”* *“Forma de pago de la sanción”*, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en la que considere que el pago de la sanción económica impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en principio, se debe cubrir con las ministraciones del financiamiento público que reciba el instituto político sancionado en el Estado de Quintana Roo, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y sólo en caso de que no fuera posible hacer el pago o de que esos recursos públicos sean insuficientes, se proceda a cumplir el deber de pago con cargo a las ministraciones de financiamiento público federal o nacional que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes reciba ese partido político del Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral determinó, al dictar la resolución controvertida, entre otras

cuestiones, declarar existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en el uso indebido de la pauta, con relación a dos promocionales que se difundieron en radio y televisión, denominado, el primero, “*Carlos Joaquín 1*”, identificado con los folios RV00281-16 y RV00274-16 (versión televisión) y RA00355-16 (versión radio), así como el diverso denominado “*Carlos Joaquín anticorrupción V2*”, con el folio RV00273-16 (versión televisión), relativos al procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador.

Sin mengua de lo anterior, la autoridad responsable consideró que ese instituto político incurrió en infracción a lo previsto los artículos 443 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los numerales 168 párrafo 2 del ese ordenamiento y 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, dado que el partido político recurrente omitió informar de inmediato de la conclusión de las precampañas y la designación de su candidato, lo cual implicó actualizar la infracción de incumplimiento a la normativa electoral por uso indebido de la pauta, al continuar difundándose promocionales relacionados con esa etapa.

Por ende, la Sala Regional Especializada, ahora autoridad responsable, impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica, consistente en una multa por doscientas cincuenta (250) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) y determinó que esa cantidad se debe “*restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe del INE,*

SUP-REP-98/2016

correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia”.

Ahora bien, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en opinión del suscrito, es fundado el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque es contrario a Derecho que se afecte el financiamiento público federal o nacional que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes recibe un partido político nacional, a fin de hacer efectiva una sanción económica que se impuso con motivo de la conducta que cometió, la cual actualiza un supuesto normativo de infracción a lo dispuesto en la legislación electoral vigente en la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, como se puede advertir de la lectura de la sentencia dictada para resolver los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 Y SUP-RAP-407/2015, que el patrimonio de los partidos políticos se constituye por treinta y tres patrimonios afectación, correspondiendo uno por cada entidad federativa de la República y otro de carácter federal. Asimismo se ha considerado que, atento a la finalidad de cada uno de los tipos de financiamiento público constitucionalmente establecidos a favor de los partidos políticos,

la afectación es específica y que los recursos económicos recibidos sólo deben ser usados para la consecución de ese fin concreto.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se prevé que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos tiene un destino específico, para que puedan cumplir los fines para los que fueron creados, es decir, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como para hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

En efecto, para el cumplimiento de esos fines, el financiamiento público para los partidos políticos se integra con las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendentes a la obtención del voto, durante los correspondientes procedimientos electorales, ordinarios y extraordinarios, así como el financiamiento público para actividades de carácter específico.

En este orden de ideas, los artículos 50 y 51, de la Ley General de Partidos Políticos prevén que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el citado numeral 41 constitucional, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y debe ser destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos

SUP-REP-98/2016

en los procedimientos electorales, así como para las actividades específicas.

En este sentido, conforme a los preceptos constitucionales y legales citados, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal o nacional del Instituto Nacional Electoral, así como a participar, previa acreditación en el Instituto Electoral del Estado o de la Ciudad de México, en los procedimientos electorales locales y, por tanto, tienen derecho a recibir financiamiento público estatal, asignado por el Instituto Electoral de la correspondiente entidad federativa, para el sostenimiento de sus actividades locales ordinarias permanentes, para gastos de campaña local, así como para actividades específicas en la entidad federativa, en los términos que prevén las leyes secundarias locales.

De lo anterior resulta inconcuso, para el suscrito, que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, en el ámbito federal y en el ámbito local, es para cumplir fines específicos, constitucional y legalmente previstos, sin que sea conforme a Derecho afectar el financiamiento público federal o nacional, para cumplir las deudas derivadas de la imposición de sanciones económicas, por la comisión de infracciones a la legislación local en que hayan incurrido. Tampoco es conforme a Derecho afectar el financiamiento público local, para cumplir el deber de pago de sanciones económicas impuestas por la comisión de infracciones a la legislación vigente en el ámbito federal o nacional.

Por tanto, si el financiamiento público federal o nacional tiene un destino específico para las actividades de los partidos políticos nacionales, no es conforme a Derecho que esos recursos públicos se puedan afectar para el cumplimiento de sanciones económicas, salvo el que tiene naturaleza jurídica de financiamiento ordinario, que se puede utilizar para el pago de multas o reducciones a las ministraciones ordinarias, según lo previsto en la vigente normativa general y constitucional.

Dado que en la legislación electoral nacional y local se establece el respectivo catálogo de sanciones por infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, en el que están comprendidas las sanciones económicas, a fin de estar en posibilidad jurídica de cumplir el deber de pagar esas sanciones, resulta conforme a Derecho concluir que estas deudas se deben cubrir con los recursos obtenidos del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esté o no en desarrollo un procedimiento electoral federal o local; en tanto que, para determinar si se afecta el financiamiento público federal o local, se debe tomar en consideración si la infracción en que haya incurrido el partido político nacional incide en la materia electoral federal, nacional o local y, en su caso, si se afecta o no un procedimiento electoral federal o local.

Por lo anterior, si en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado con motivo de una infracción vinculada con el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que se desarrolla actualmente en el Estado de Quintana Roo, es claro que la sanción

SUP-REP-98/2016

económica impuesta se debe pagar con el financiamiento público que recibe ese partido político, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el ámbito local, es decir, en Quintana Roo.

No constituye obstáculo para las reflexiones y conclusiones precedentes lo resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-61/2016, en la cual se sustentó el criterio relativo a que, en caso de imposición de sanciones a partidos políticos nacionales *“ante la insuficiencia del patrimonio local, la multa sea cubierta con cargo al patrimonio nacional”*, porque el suscrito no participó en el dictado de esa ejecutoria, al no estar presente en la Sala Superior; en consecuencia, no suscribió tal determinación y, de haber estado presente, también hubiera votado en contra de tal determinación, por estar convencido del criterio expuesto en este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA